

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NUMERO 51.

Miércoles 27 de Septiembre.

AÑO DE 1899.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 89.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte en que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 Septiembre de 1899.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

MONTES.

En armonía con lo dispuesto en el art. 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, para el día 8 del próximo Octubre á las doce de su mañana, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos que se citan, y presididas por los señores Alcaldes, las terceras subastas de los aprovechamientos que se expresan, bajo los tipos de tasación que á cada uno se le señala y con sujeción á las condiciones del pliego formado por la Jefatura de Montes que estará de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos y á las exclusivamente económicas que éstos acuerden y se refieran únicamente al modo y forma de verificar los pagos y fianza que deben prestar los rematantes.

Cáceres 25 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Pueblos y aprovechamientos que se citan.

PUEBLOS.	NOMBRE DEL MONTE.	Clase de aprovechamiento.	Pesetas.
Jaraíz	Cerro de la Cabeza	Pastos	120
Casas del Monte	Sierra	Montanera	90
Garganta la Olla	Cotos y Entrecotos	Pastos	2.000
Berzocana	Valhondo	Montanera	500
Idem	Idem	Pastos	1.500
Tornavacas	Dehesa boyal	Pastos sobrantes	715
Cañamero	Higuera	Montanera	100
San Martín de Trevejo	Jálama	Pastos sobrantes	250
Hernán-Pérez	Majadas y Bardal	Pastos	300
Torreçilla de los Angeles	Arriba	Idem	150
Robledillo de la Vera	Dehesa boyal	Idem	1.300
Casas del Monte	Sierra	Pastos sobrantes	900
Serradilla	Centenillo	Pastos	4.000
Idem	Idem	Montanera	100
Talaveruela	Hondo del Barranco	Pastos	300
Madrigal de la Vera	Umbría del Helechoso	Idem	500
Jerte	Baldío de la Umbría	Idem	1.900
Villanueva de la Vera	Jardines	Idem	300
Aldeanueva de la Vera	Marradas del Coto	Idem	1.900
Hervás	Castañar Gallego	Montanera	500
Casares	Dehesa boyal	Pastos sobrantes	700
Cabezuela	Cotos y Entrecotos	Pastos	3.600
Torremenga	Robledo	Idem	2.300
Villas-Buenas	Llanos de Doña Pascua	Idem	180
Idem	Peralejos	Idem	1.500
Idem	Piedra	Montanera	25

Secretaría.

Negociado 3.º

Circular número 27.

Habiéndose fugado de la Cárcel de Socuellamos (Ciudad-Real), el día 23 del actual, el preso José de la Cruz Expósito, conocido también por Agustín Romero Moreno, cuyas señas á continuación se detallan; encargo á todas las autoridades de esta provincia, dependientes de la mía y ruego á las que no lo sean, procedan á la busca y captura del referido sugeto, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes caso de ser habido.

Cáceres 26 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Señas.

Natural de Alhama (Granada), edad 37 años, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz y boca pequeñas, estatura 1'660 metros, usa traje de color, tiene una cicatriz en la mejilla derecha, faltándole dos dientes de la mandíbula superior y está herido de arma de fuego en el muslo derecho.

Circular número 28.

Habiéndose fugado de la Cárcel de Figueras (Gerona), el día 16 del actual, el preso Claudio Fresenet Llorens, cuyas señas á continuación se detallan; encargo á todas las autoridades de esta provincia, dependientes de la mía y ruego á las que no lo sean, procedan á la busca y captura del referido sugeto, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes caso de ser habido.

Cáceres 26 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Señas.

Natural de Figueras, edad 17 años, delgado, cara ovalada, pelo rubio, viste pantalón de

BOI
Sr. D. Germán Millá
Diputado Provinc
Arroyo del

pana, camisa de franela, calza alpargatas, usa gorra, tiene una señal en la parte izquierda del cuello.

Circular número 99.

Ignorándose el paradero de Manuel Lorezo Nieto, natural de Torrecilla de la Orden (Valladolid), de 31 á 38 años de edad, estatura alto, de oficio sastre; encargo á todas las autoridades de esta provincia, dependientes de la mía y ruego á las que no lo sean, que si se hallase establecido en alguno de los pueblos de la misma, el referido sugeto, se sirvan participarlo oportunamente á este Gobierno.

Cáceres 26 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

En este Gobierno se han recibido los anuncios de rectificación de los Apéndices de amillaramiento de riqueza; repartos formados para la contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería; Matrícula industrial; Padrón de Edificios y Solares; Impuestos sobre carruajes de lujo; Reparto de consumos y Padrón de Riqueza Urbana para el ejercicio económico de 1899 á 1900, de los pueblos que abajo se expresan, con arreglo á lo prevenido en el art. 62 del vigente Reglamento, cuyos anuncios quedan expuestos al público en la Secretaría de sus respectivos Ayuntamientos, para que durante el plazo que en cada uno se señala y que empezará á contarse desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan los contribuyentes en ellos comprendidos hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho término no será admitida ninguna por justa que fuere.

Cáceres 26 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Exposición al público del repartimiento de Consumos.

Salorino.

En la Gaceta de Madrid número 258, correspondiente al día 15 de Septiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN

Señora: Modificada de importante manera por el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 la provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza en cuanto al turno de oposición, es necesario ahora, no sólo poner en armonía con dicho Real decreto el de 11 de Diciembre de

1896, sino aclarar y reglamentar el primero en aquellos puntos en que sus preceptos hayan podido parecer lesivos para los derechos adquiridos por los Maestros de primera enseñanza que habían ingresado en el Magisterio público antes de la reorganización de las Escuelas Normales.

Por otra parte, el vigente reglamento de provisión de Escuelas necesita algunas reformas, aconsejadas por la experiencia. Centralizada ahora dicha provisión de Escuelas en grado poco conveniente, se multiplican en extremo los trámites de la Administración y se recarga el trabajo de modo considerable é inútil en los Rectorados y en el Ministerio de Fomento, con evidente perjuicio de otras funciones más propias de tales oficinas mientras que apenas tienen intervención en este importante servicio los órganos adecuados y naturales de su administración.

Por último, conviene modificar en el reglamento de 11 de Diciembre de 1896, entre otros preceptos menos importantes, los relativos á la provisión de Escuelas dotadas con 825 pesetas, para las cuales, siendo muy numerosas en todas las provincias, apenas si existe de hecho el concurso de traslado; y razones de justicia aconsejan que se cambie en este punto el régimen actual atendiendo así á retiradas instancias de los Maestros que desempeñan dichas plazas.

Fundado en los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 7 de Septiembre de 1899.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 2.º Quedan derogados el reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, la Real orden de 9 del mismo mes y año, y cuantas disposiciones se opongan al reglamento aprobado por el presente decreto.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

REGLAMENTO

DE

PROVISIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Vacantes y turnos de provisión.

Artículo 1.º Se considera vacante una plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto:

1.º Cuando falleciere ó fuere jubilado el que la desempeñaba en propiedad.

2.º Cuando éste fuere separado ó trasladado á otra Escuela.

3.º Cuando renunciare su plaza y le fuese admitida la renuncia por la Autoridad á quien corresponda el nombramiento.

4.º Cuando incurriere en abandono de destino.

5.º Cuando el nombrado paradesempañarla en propiedad no se presentara á tomar posesión de ella dentro del plazo reglamentario, sin haber obtenido prórroga del mismo.

6.º Cuando por falta de aspirantes ó por otras causas se declare desierto cualquiera de los turnos de provisión.

7.º Cuando las Escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el mobiliario y material de enseñanza suficientes.

Las plazas de sustitutos se considerarán también vacantes el día en que el Maestro ó Auxiliar propietario cese en el desempeño del cargo en que obtenga la sustitución legal.

La plaza correspondiente al sustituido no se declarará vacante sino por fallecimiento ó jubilación del mismo.

Art. 2.º Cuando ocurra una vacante de Maestro, Auxiliar ó sustituto de las Escuelas públicas, tienen obligación de comunicarla inmediatamente: el Presidente de la Junta local de primera enseñanza, al de la provincial de Instrucción pública; el Presidente de la Junta municipal de Madrid, á la Dirección general de Instrucción pública y á la Junta central de derechos pasivos, y el Maestro ó Auxiliar más joven donde la vacante ocurra, á la Junta provincial de Instrucción pública y á la central de derechos pasivos.

Cuando en una localidad donde se produzca vacante en una Escuela pública no hubiere Maestros, Auxiliares ni sustitutos, tendrán obligación de comunicarla de oficio á la Junta provincial de Instrucción pública y á la central de derechos pasivos los Maestros y Auxiliares de las Escuelas más próximas á la que quede vacante.

Además, cuando la vacante no ocurre por fallecimiento, será obligación del interesado comunicarla á la Junta provincial de Instrucción pública y á la central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 3.º Las plazas de Maestros, Maestras, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas públicas, cuya dotación sea inferior á 825 pesetas, se proveerán en propiedad por concurso único, y las dotadas con sueldo de 825 pesetas ó superior á él, se proveerán alternativamente y por mitad mediante concurso, y en los aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, á excepción de las de párvulos que deban ser provistas por el Patronato general de las mismas.

Las Escuelas sujetas al derecho de Patronato continuarán proveyéndose con arreglo á lo preceptuado en los artículos 183 y 184 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 4.º Las plazas de Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas de niños de adultos se proveerán siempre en Maestros; y las de niñas, párvulos y dominicales para adultas, en Maestras.

Art. 5.º La provisión de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos podrá verificarse indistintamente en Maestro ó Maestra, según el acuerdo del Ayuntamiento correspondiente. Al efecto, cuando las Juntas locales participen á la provincial la vacante de una de dichas Escuelas de asistencia mixta, remitirán copia autorizada del acta de la Corporación municipal en que

conste el acuerdo á que este artículo se refiere.

Art. 6.º Los Ayuntamientos acordarán que la provisión de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos se verifique en Maestro ó en Maestra, atendiendo al número y edad de los niños y niñas matriculados, á las conveniencias del servicio y á las mayores necesidades de la localidad.

Art. 7.º Para establecer el turno de provisión de Escuelas á que se refiere el art. 3.º, los Secretarios de las Juntas y el de la municipal de Madrid llevarán un libro, en que se hará constar, con la debida separación el orden de provisión que corresponda por localidades á cada vacante, y en los Rectorados se llevará un registro análogo para todas las Escuelas del distrito universitario.

Art. 8.º El turno de provisión se aplicará á las Escuelas, auxiliares y sustituciones de cada término municipal, con turnos separados y diferentes de las clases y especies que á continuación se enumeran: Escuelas de párvulos, Escuelas elementales de niñas, Escuelas elementales de niños, Escuelas superiores de niñas, Escuelas superiores de niños, Escuelas de adultos y Escuelas dominicales para adultas.

Los turnos de provisión de las auxiliares y sustituciones se llevarán de igual modo en cada término municipal que los de provisión de Escuelas.

Art. 9.º Si en un mismo término municipal hubiese Escuelas de igual clase y grado, cuyos maestros, Auxiliares ó sustitutos tuviesen dotaciones diferentes, se establecerán para unos y otros tantos turnos de provisión como sueldos diversos haya, siempre que no sean inferiores á 825 pesetas, subdividiéndolos luego con arreglo á la enumeración de los párrafos anteriores. Además, y de igual modo, se formará otro turno de concurso único con las plazas que haya en las Escuelas del término municipal con dotación inferior á 825 pesetas.

Art. 10. Para los efectos de este reglamento se considera provista una plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto, y por tanto, consumido el turno correspondiente en que se anunció, desde la fecha en que el nombrado tome posesión del cargo.

Y si anunciada una plaza a concurso se hubiesen hecho para ella tres nombramientos sin que los interesados hubiesen tomado posesión, se considerará asimismo provista en aquel turno y se anunciará de nuevo en el turno que le corresponda.

Art. 11. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que desempeñen en propiedad plazas que por disposición superior, legalmente acordada, deban ser suprimidas ó rebajadas de categoría, serán declarados excedentes y nombrados fuera de concurso para la plaza vacante que elijan, siempre que esté dotada con sueldo igual ó inferior al de la que hayan de dejar, y los sustitutos en propiedad que deban cesar en sus cargos por fallecimiento ó jubilación del sustituido tendrán también derecho á ser nombrados fuera de concurso para Escuelas ó auxiliares, cuya dotación sea igual ó superior al sueldo legal de la plaza de sustituto desempeñada por el interesado.

Art. 12. Queda prohibida la declaración de excedencia para los Maestros, Auxiliares y sustitutos fuera de los casos previstos en el artículo 11.

Art. 13. Cuando en virtud del censo de población se eleve el sueldo de una Escuela á 825 pesetas, el

Maestro que la desempeñe será trasladado sin necesidad de concurso á otra vacante igual á la plaza que tenía, elegida por él dentro ó fuera del respectivo distrito universitario; pero si el Maestro que desempeñe la plaza al elevarse el sueldo estuviese en comisión del servicio como procedente de plaza dotada con 825 pesetas ó con sueldo mayor, podrá continuar al frente de la misma Escuela.

Continuará suprimido, en todo caso, el ejercicio de mejora de sueldo.

Art. 14. Las Juntas locales y la municipal en Madrid podrán trasladar á las Escuelas vacantes Maestros, Maestras y Auxiliares propietarios de la categoría respectiva y de la misma localidad, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reformas en la enseñanza local.

Los traslados en ambos casos se acordarán libremente por dichas Juntas ó por medio de concursillos que las mismas podrán regular.

Para estos traslados tendrán los mismos derechos que los Maestros y Auxiliares de las Escuelas municipales, los de los Hospicios y demás establecimientos de Beneficencia que hayan obtenido el cargo por oposición, por concurso ó en virtud de las disposiciones del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Provisión de Escuelas por concurso.

Art. 15. Las Escuelas, auxiliares y sustituciones cuyo sueldo sea de 825 pesetas ó superior á esta cantidad, y cuya provisión corresponda al turno de concurso, se proveerán con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Las plazas dotadas con 825 pesetas se proveerán por concurso de traslación.

2.ª Las de sueldo superior á 825 pesetas se proveerán alternativamente, una por traslación y otra por concurso.

3.ª Las de Madrid se proveerán por medio de un concurso especial, que será á la vez de traslación y ascenso. Se exceptúan de esta regla las auxiliares y sustituciones de las Escuelas públicas de dicha capital, que tendrán para su provisión los mismos turnos de provisión que las Escuelas públicas de provincias.

Art. 16. Para determinar los turnos de concurso en las poblaciones donde sea necesario, se estará á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º de este reglamento para los turnos generales de provisión de Escuelas.

Art. 17. Los concursos de traslación y de ascenso y el especial para las Escuelas de Madrid, se anunciarán por los Rectorados respectivos, en las condiciones que á continuación se determinan.

El de traslación y de ascenso se anunciará simultáneamente en la Gaceta de Madrid en la primera decena de Febrero de los años pares, para las vacantes del distrito universitario de Madrid; en la de Abril, para las de Oviedo en la de Junio, para las de Barcelona; en la de Septiembre, para las de Salamanca, y en la de Noviembre, para las de Granada.

En los mismos meses de los años impares, y respectivamente, se anunciarán dichos concursos para las vacantes de los distritos universitarios de Zaragoza, Valencia, Valladolid y Sevilla.

El concurso especial para las plazas de las Escuelas municipales de Madrid se anunciará también en la Gaceta de Madrid en el mes de Febrero de cada año.

Art. 18. El concurso único se

anunciará por las Juntas provinciales de instrucción pública, durante la primera quincena de los meses de Enero y Julio, en los Boletines oficiales de cada provincia, y en la convocatoria para la provisión de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos, se expresará si dicha Escuela se ha de proveer en Maestro ó en Maestra, á tenor de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de este reglamento.

Art. 19. Los anuncios de concurso determinarán con toda claridad la especie del mismo, así como la clase, grado, sueldo emolumentos y localidad de la Escuela cuya provisión se anuncia.

Art. 20. Las convocatorias de concurso comprenderán las vacantes correspondientes al turno ocurridas hasta el día 15 inclusive del mes inmediatamente anterior al del mes en que debe hacerse el anuncio.

Art. 21. El plazo de convocatoria para todos los concursos será de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el periódico oficial, y terminará á las cuatro de la tarde del último día hábil.

Art. 22. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que, reuniendo las condiciones que este reglamento exige para tomar parte en los concursos, aspiren á cambiar de grado en la enseñanza primaria, podrán figurar en ellos si poseen el título profesional correspondiente á la plaza que se ha de proveer, sujetándose á las siguientes reglas:

1.ª Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de Escuela superior podrán aspirar á plazas de Escuelas elementales ó de adultos.

2.ª Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de Escuela elemental y de párvulos podrán aspirar á plazas de Escuelas superiores ó de adultos, siempre que hayan obtenido por oposición Escuelas ó Auxiliares de estas clases.

3.ª Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas de adultos que hayan obtenido su plaza por los medios legales de la oposición ó el concurso, podrán asimismo aspirar á Escuelas elementales y aun superiores, siempre que antes hubiesen obtenido por oposición Escuelas ó Auxiliares de estas clases.

Art. 23. Las reglas del artículo anterior son igualmente aplicables á las Maestras de primera enseñanza en la provisión de Escuelas públicas, Auxiliares y sustituciones, y además las Maestras, Auxiliares y sustitutas de Escuela elemental ó superior podrán aspirar á las de párvulos, siempre que hayan obtenido por oposición Escuelas de este grado.

Art. 24. Los aspirantes que figuren en la lista de mérito á que se refieren los artículos 53 y 62 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y obtengan Escuelas, Auxiliares y sustituciones con sujeción á las prescripciones de este reglamento, podrán después tomar parte en los concursos, con arreglo á lo que ahora se dispone para proveer Escuelas elementales ó superiores indistintamente, y los aspirantes tendrán el mismo derecho respecto á las Escuelas de párvulos y á las elementales y superiores de niñas.

Art. 25. No podrán ser admitidos á los concursos de traslación y de ascenso, ni al especial para las Escuelas públicas de Madrid, los Maestros, Auxiliares y sustitutos que no cuenten por lo menos dos años de servicio en la última plaza desempeñada.

Tampoco podrán ser admitidos los

que tengan solicitada la jubilación los que se hallen sometidos á expediente gubernativo, los que estén en observación por enfermedad los sustitutos, ni los que tengan incoado el expediente para pasar á una de estas dos últimas situaciones.

Art. 26. Las instancias que se presenten para solicitar Escuelas por concurso deberán acompañarse de la hoja de servicios del interesado, certificada, dentro del plazo de la convocatoria, si éste presta servicios á la sazón, aunque sea en calidad de interino.

En caso contrario, añadir á la hoja de servicios ó á los documentos en que funde su derecho, certificación de buena conducta expedida dentro del plazo de la convocatoria ó en una fecha que no sea anterior á seis meses con respecto al día en que dicho plazo expire.

Art. 27. Para tener derecho á la preferencia señalada en el art. 33, es necesario añadir á los documentos que se exigen para tomar parte en el concurso de traslado la partida de matrimonio del aspirante y la hoja de servicios del otro cónyuge.

Tanto en esta hoja de servicios como en la del aspirante se hará constar que los interesados no han hecho nunca uso de la preferencia á que estos artículos se refieren.

Art. 28. De conformidad con lo dispuesto en el Real orden de 11 de Diciembre de 1879, los Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas públicas harán constar en su hoja de servicios todas las vicisitudes de su vida profesional, expresando clara y terminantemente cómo han obtenido cada una de las plazas que hubieren desempeñado. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública comprobarán estas hojas con los antecedentes que de los interesados existen en la Secretaría de su cargo, expresando la conformidad con ellos ó señalando todo lo que se haya omitido.

Art. 29. Las hojas de servicios que se certifiquen para los efectos de los concursos, y que aparezcan con omisiones ó contradicciones de fechas y datos referentes á ceses y toma de posesión, se declararán nulas.

De estas declaraciones se dará cuenta de oficio al interesado y á la superioridad, para que se exija á quien corresponda la responsabilidad del hecho.

Art. 30. Cuando los aspirantes á un concurso no hayan prestado servicios á la enseñanza y no puedan por esta causa presentar hojas de servicios debidamente certificadas, acompañarán á las instancias los documentos originales en que funden su derecho, testimonios notariales de los mismos ó copias compulsadas y autorizadas por la Secretaría en que los documentos hayan de presentarse.

Art. 31. Las instancias para solicitar Escuelas por concurso se presentarán en la Secretaría del Rectorado respectivo, excepto las del concurso para las plazas municipales de Madrid, que deberán presentarse en la Junta de primera enseñanza, y las del concurso único, que deben entregarse en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la Escuela que se solicita.

Art. 32. Los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de una convocatoria, no podrán admitirse ni ser tenidos en cuenta para la resolución de un concurso.

Los expedientes de los aspirantes

que por cualquier motivo no sean admitidos al concurso, figurarán entre los demás, y cuando den origen á propuesta, se remitirán con ellos á las Autoridades que hayan de acordar el nombramiento.

Art. 33. Sólo podrán ser admitidos al concurso de traslación.

1.º Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el de las plazas á que aspiren.

2.º Los que después de haber desempeñado las plazas á que se refiere el número anterior, hayan dejado la enseñanza, siempre que obtengan la correspondiente rehabilitación en condiciones legales.

3.º Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que habiendo obtenido su plaza por oposición ó por efecto de los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, lleven dos años por lo menos desempeñando en comisión de servicio plazas de sueldo inferior al de la que obtuvieron por dichos medios legales.

Y 4.º Los Maestros que habiendo obtenido por oposición plazas dotadas con 750 pesetas, las desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad. A estos concurrentes se les computará el sueldo de 825 pesetas.

Art. 34. Al concurso de ascenso sólo podrán ser admitidos:

1.º Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que desempeñen plazas de Escuela pública ó de Escuela Normal dotada con sueldo inmediatamente inferior al que en la escala de la ley corresponda á la plaza que pretendan.

2.º Los que después de haber desempeñado las plazas á que se refiere el número anterior, hayan dejado la enseñanza, siempre que obtengan con arreglo á la ley la correspondiente rehabilitación.

3.º Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que habiendo desempeñado legalmente plazas con el sueldo que determina el núm. 1.º, cuenten más de dos años de servicios en comisión en Escuelas de sueldo inferior al que disfrutaron antes.

Art. 35. Para tomar parte en el concurso especial de las Escuelas de Madrid será preciso que los aspirantes reúnan las condiciones señaladas para figurar en el concurso de ascenso, ó las prescritas para figurar en el de traslación.

Art. 36. Las condiciones de preferencia en los concursos de traslación y ascenso y en el especial para las Escuelas de Madrid, serán:

1.ª El mayor tiempo de servicios en la mayor categoría, como Profesor, Maestro, Auxiliar ó sustituto en propiedad.

2.ª El mayor tiempo de servicios en la enseñanza pública.

3.ª Méritos y servicios especiales, que sólo se computarán en el caso de que dos ó más aspirantes se encuentren en igualdad de circunstancias respecto de las dos primeras condiciones.

Art. 37. Para aplicar las condiciones á que se refiere el art. anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La categoría se determinará por el mayor sueldo disfrutado, si este fuese de la escala legal, ó en caso contrario, por el inmediato inferior en dicha escala.

2.ª No se computarán en los concursos otros sueldos que los que se ajusten á la escala establecida en los artículos 131 y 195 de la ley de Instrucción pública. Si no se ajustase, por ser de los llamados interme-

dica, se computará el inmediato inferior de dicha escala.

3.ª Se contará un año más en su mayor categoría á los aspirantes que estén en posesión del título de primera enseñanza superior, y dos años á los que estén en posesión de normal.

4.ª Sólo se contarán los servicios que se hayan prestado desempeñando las plazas de Profesor, Maestro, Auxiliar ó sustituto en propiedad, y se computarán para todos los concurrentes hasta un mismo día, que será el último de la convocatoria.

Art. 38. En los concursos de traslación tendrán derecho preferente para ocupar una cualquiera de las Escuelas vacantes anunciadas para su provisión por concurso de dicha clase, los Maestros y Maestras consortes, siempre que los interesados reúnan las condiciones exigidas en el art. 33, y siempre que la vacante á que aspire uno de los cónyuges se encuentre en la población en que el otro resida; pero tal preferencia no podrá ser nunca ejercida más de una vez y por un solo cónyuge en toda la vida profesional de ambos.

Art. 39. No será valedero en los concursos ningún derecho preferente que no se haya reconocido con sujeción á la ley ó no sea de los taxativamente declarados en este reglamento.

Art. 40. Dentro de los treinta días siguientes al de expirar el plazo de la admisión de instancias en los concursos de traslación, ascenso, y especial para las Escuelas de Madrid, los Rectores de los distritos universitarios formularán las listas de aspirantes que exijan la especie y clase del concurso, y la clase, grado y sueldo de las Escuelas anunciadas, expresando las condiciones profesionales de los aspirantes.

Estas listas se publicarán inmediatamente en la Gaceta de Madrid con el número que, según las condiciones de preferencia, corresponde en cada lista á cada uno de los concurrentes.

En las listas constará además el nombre y apellidos de los concurrentes, el tiempo de servicios en la mayor categoría, el grado del título, el tiempo total de servicios en la enseñanza pública, el sueldo que se les computa, la plaza que sirviesen al solicitar el concurso, y, si fuese preciso, los méritos y servicios especiales.

Art. 41. Los interesados podrán reclamar ante el Rector, respecto del lugar que ocupen en las listas de mérito, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de las mismas en la Gaceta de Madrid.

Art. 42. Resueltas por el Rector las reclamaciones subsiguientes, se publicarán los acuerdos que se refieren á ellas y las listas de mérito que se hayan alterado en virtud de las reclamaciones atendidas.

Al mismo tiempo se señalará un plazo de treinta días para que los interesados manifiesten de oficio al Rector del distrito universitario las plazas que se obligan á aceptar caso de nombramiento, y el orden en que prefieren estas mismas plazas.

Art. 43. Los concurrentes que figuren en dos listas de mérito sólo podrán elegir plazas de una de ellas.

Art. 44. Los concurrentes que no cumplan con el precepto contenido en el segundo párrafo del artículo 42, quedarán excluidos del concurso y no podrán ser nombrados para ninguna de las Escuelas vacantes del mismo.

Sobre este acuerdo no se admitirá reclamación de ninguna especie,

cualesquiera que sea el motivo que para formularla se alegue.

Art. 45. Todas las Escuelas anunciadas á concurso se adjudicarán por orden de la lista de mérito, teniendo en cuenta el orden de preferencia que los concurrentes hayan manifestado en la elección de las plazas vacantes.

Art. 46. El concurrente que ocupe el primer lugar de la lista de mérito podrá ser nombrado para cualquiera de las plazas anunciadas á concurso, según la clase, grado y sueldo á que la lista se refiera. Los concurrentes que ocupen otros lugares de la lista podrán ser nombrados solamente para las plazas que no hayan sido adjudicadas á los números anteriores, siempre que sean de las que corresponden á la lista en que los interesados figuren.

Art. 47. Adjudicadas las plazas vacantes de un concurso, el Rector del distrito universitario procederá á los nombramientos correspondientes, y elevará á la Dirección general de Instrucción pública la propuesta de los que correspondan al Director general y al Ministro de Fomento, acompañándola de los expedientes originales de los interesados.

El tiempo que media entre el último día del plazo señalado para admitir las instancias de petición de plazas por orden de preferencia y el de los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, no deberá en ningún caso ser mayor de quince días para los nombramientos que correspondan al Rectorado, ni de treinta para los que correspondan al Ministerio de Fomento.

Art. 48. Si alguno de éstos, los concursos de traslado ó de ascenso ó el especial de Madrid resultase desierto, se considerará consumido el turno para la plaza anunciada, y ésta se proveerá en la lista de aspirantes á que se refieren los artículos 53 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 49. Para proveer en propiedad las Escuelas, Auxiliares y sustituciones de concurso único, los Presidentes de las Juntas provinciales, en los meses de Marzo y Septiembre de cada año, publicarán en el Boletín Oficial de la provincia un extracto de las hojas de servicios de los concurrentes en que consten; el nombre y apellidos del interesado título profesional que posee, años de servicios en propiedad é interinamente, mayor sueldo legal disfrutado, Escuela que sirve al solicitar el concurso, resultados obtenidos en la enseñanza y plazas que pretende.

Art. 50. Las Juntas locales, en la primera quincena de los meses de Abril y Octubre de cada año, celebrarán sesión para elegir entre los concurrentes que hayan solicitado la plaza vacante, los que prefieren para el desempeño de la misma. Al efecto formará una lista por orden de preferencia y la remitirá de oficio al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 51. Para la formación de las listas á que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las listas para la provisión de Escuelas dotadas con sueldo de 550 á 750 pesetas sólo se formarán con aspirantes titulados que cuenten en la última plaza desempeñada dos años por lo menos de servicios en propiedad.

2.ª Las listas para la provisión de Escuelas de niños se formarán con Maestros; las que se formen para la provisión de las de niñas y párvulos, con Maestras, y para las elementales de asistencia mixta, indistintamente, con Maestros ó con Maestras según el acuerdo del respectivo Ayuntamiento.

3.ª En las listas del concurso único para la provisión de plazas con sueldo inferior á 550 pesetas podrán figurar aspirantes con certificado de aptitud, á falta de aspirantes titulados.

Art. 52. Los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública acordarán los nombramientos correspondientes en la primera quincena de los meses de Mayo y Noviembre de cada año, designando para las plazas vacantes á los que figuren en el primer lugar de las listas á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 53. Si dos ó más Juntas locales eligieran en primer lugar á un mismo aspirante, se acordará el nombramiento según el orden en que el interesado enumere las vacantes en su instancia, y la misma regla se observará cuando la elección de dichas Juntas coincida en otros lugares de dos ó más listas.

Art. 54. Si el día último de los meses de Abril y Octubre no hubiese recibido el Presidente de la Junta de Instrucción pública la lista á que se refiere el art. 50, procederá discrecionalmente á hacer los nombramientos del concurso único, teniendo presente los preceptos contenidos en el 51, y cuando por cualquier motivo no se cumpla lo dispuesto en los artículos 5 y 50, el Presidente de la Junta provincial hará los nombramientos en Maestra ó Maestro para las Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos, teniendo en cuenta las prescripciones de este reglamento y las mayores convenientes del servicio.

Art. 55. Los que obtengan nombramiento por virtud del concurso único quedan obligados á comunicar la aceptación del mismo al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública y dentro de los treinta días siguientes al de su publicación.

La falta de este requisito equivaldrá á la renuncia del cargo, y los Presidentes de dichas Juntas procederán al segundo nombramiento, y, si fuese preciso, al tercero, observando y haciendo observar las mismas formalidades que para el primero.

(Continuará)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

EN LA
PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular importantísima.

Recaudación.

El día 1.º de Octubre se expedirán apremios por Consumos, sueldos y asignaciones, impuesto de pagos, 20 por 100 de propios, y 10 por 100 de aprovechamientos forestales, apremios que han de llevarse con el rigor extraordinario que las circunstancias exigen, y con el propósito de evitar á los Ayuntamientos gastos, vejámenes y perjuicios, la Delegación se apresura á recomendarles el ingreso de los vencimientos trimestrales para antes del día 30 del corriente, única manera de eludir aquellas medidas.

Cáceres 22 de Septiembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

ALCALDÍAS

MADRIGALEJO.

Edicto.

El día dos de Octubre próximo de once á doce de su mañana tendrá lugar la primera subasta de los puestos sobrantes de la Dhesa Boyal de este pueblo bajo el tipo y condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, lugar donde se celebrará dicha subasta.

Se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrigalejo 20 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Pedro Lozano Moreno.

TORREMOCHA.

LISTA general de los jornales invertidos y demás gastos ocasionados en la recomposición del camino de Torrequevedra junto al Campo Santo, durante la última semana del mes de Diciembre de 1898, cuyas obras se hacen por Administración.

Ptas. Cts.

Francisco Puerto, maestro, cinco días á 2 pesetas...	10
Alfonso Morgado, peón, cinco días á peseta	5
Lorenzo Rivera	5
Alfonso Morgado Juarejo..	5
Alfonso Galet	5
Alfonso Almendro	5
Benito Moreno	5
Antonio Galeano	5
Francisco Perez	5
Diego Borrego	5
Juan Perez	5
Juan Ortega	5
Nicanor Galeano	5
Cristóbal Obajero	5
Agustín Bernardo	5
Pelro Juarejo	5
Alfonso Cortés Filas	5
Juan Rivera	5
José Borrego	5
Juan Diego Lucio	5
Diego Borrego, cinco días con dos caballerías	10
Pedro Bermejo	10
Francisco Lumberas	10
Gervasio Muñoz	10
Benito Vibas	10
Francisco Tejedor	10
Diego Moreno	10
Lorenzo Nieves	10
Francisco Rivera	10
Miguel Carrión	10
Juan Leo Fuentes	10
Antonio Martín	10
Francisco Galet	10
Pelro Garri lo	10
Antonio Garri lo	10
Francisco Duque	10
Francisco Tosina	10
Francisco Morgado	10
Alfonso Bonilla	10
Total	295

Asciende el importe de esta relación á las figuradas doscientas noventa y cinco pesetas.

Torre mocha 31 de Diciembre de 1898.—El encargado, Juan Galet.—V. B., El Alcalde, Pedro Flores.

Cáceres: 1899.—Tip. de Sacosora de Alvarez.